



**Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 285/2017 bis**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión contra la resolución correspondiente al expediente nº 285/2017 de este Tribunal, de fecha 20 de octubre de 2017, presentado por D. XXX, Presidente de la Real Federación Española de Béisbol y Softbol (en adelante RFEBS); D. XXX, Secretario General de la RFEBS; y D. XXX, Juez Único de la RFEBS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Durante los días xx a xx de mayo de 2017 tuvo lugar el Campeonato de España de Béisbol, Categoría Sub xx.

Con fecha 28 de mayo de 2017, el Presidente del Club Deportivo XXX, interpuso denuncia, haciendo constar una serie de hechos en relación con varios jugadores del XXX, también participante en la Competición, que fue inadmitida por el Juez Único de Competición, con fecha 7 de junio de 2017.

**SEGUNDO.** El Club XXX presentó recurso contra la resolución de Juez Único ante el Comité de Apelación de la RFEBS, que lo desestimó, con fecha 6 de julio de 2017, declarando ajustada a derecho la citada resolución.

**TERCERO.** El 27 de julio de 2017 D. XXX, presentó recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en nombre del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de 6 de julio de 2017.

**CUARTO.-** El día 31 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEBS el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original de 2017, en relación con el expediente, petición fue cumplimentada el 8 de septiembre de 2017

**QUINTO.-** Mediante providencia de 12 de septiembre de 2017 se acordó conceder al Club XXX un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente mediante escrito que tuvo entrada en el TAD el 25 de septiembre de 2017.

**SEXTO.-** Con fecha 20 de octubre de 2017 el TAD acordó estimar el recurso presentado por D. XXX, en nombre del Club Deportivo XXX de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación española de Béisbol y Softbol, de 6 de julio de 2017, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de junio de 2017, del Juez Único de Competición, que inadmitió la reclamación presentada por el Club XXX, acordando retrotraer las actuaciones al trámite de examen del escrito de denuncia.

**SÉPTIMO.-** El 2 de noviembre de 2017 D. XXX, Presidente de la RFEBS, D. XXX, Secretario General de la RFEBS y D. XXX, Juez Único de la RFEBS presentaron un recurso extraordinario de revisión contra la resolución del TAD, de fecha 20 de octubre de 2017, correspondiente al expediente 285/2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** La RFEBS está legitimada para la interposición del presente recurso, al ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por la resolución recurrida. No obstante, sólo D. XXX ostenta representación suficiente que le viene dada por el artículo 39 de los Estatutos de la RFEBS.

D. XXX, Secretario General de la RFEBS y D. XXX, Juez Único de la RFEB, carecen de legitimación para la presentación del recurso. Y en cuanto a la representación, no la han acreditado. No obstante, no se ha pedido subsanación de dicho requisito procesal, pues el escrito de recurso puede ser examinado con la representación del Presidente federativo.

**TERCERO.** El escrito de recurso no presenta la debida separación entre los antecedentes y los fundamentos de derecho. Si bien, puede inferirse que partir del número “VIII” del escrito de recurso, comienzan los fundamentos del mismo.

De la lectura de dichos fundamentos ( VIII, IX y X) se desprende que lo que se parece pretender de este Tribunal es que se vuelva a examinar el expediente, porque quien ahora recurre tiene una interpretación diferente de la de este Tribunal.

Cuando se resolvió el recurso presentado por D. XXX, una vez fue examinado el expediente, el TAD fundamentó su decisión de la siguiente forma: *“CUARTO. El expediente tiene su origen en una denuncia formulada por el Presidente del Club hoy recurrente, que dice formula “denuncia instando la incoación del expediente a que haya lugar en derecho”, haciendo constar una serie de hechos y normas del Reglamento General de Competiciones. A partir de aquí, en el escrito de denuncia se mezclan cuestiones relativas a la supuesta invalidez de la licencia de varios jugadores del equipo denunciado, y su suspensión, pidiendo la apertura de expediente para depurar responsabilidades; con otras, relativas a la supuesta existencia de una alineación indebida en la que habría incurrido el XXX.*

*Los órganos disciplinarios federativos entendieron que estaban ante una reclamación sobre la alineación de unos jugadores durante los partidos de la Competición y aplicaron las normas correspondientes, que exigen que estas protestas se presenten antes de finalizar la competición.*

*Sin embargo, un atento examen del escrito de denuncia permite deducir que esta no era la pretensión del denunciante. De hecho, no hay ninguna referencia a dicha supuesta alineación indebida en la petición de la denuncia, ni tampoco a las consecuencias que, sobre la competición que se acababa de celebrar, pudieran tener los hechos denunciados.*

*Así, al final del escrito de denuncia se pide “que se muestre por el club denunciado la documentación que acredite la identidad de los jugadores, así como la relativa a la residencia y escolarización en España, debiendo adoptar, en su caso, como medida cautelar la suspensión de las licencias de los jugadores referidos, y se proceda a la apertura de expediente disciplinario a fin de depurar las responsabilidades a que haya lugar en derecho, tanto del club denunciado como de los responsables federativos que hayan procedido a la tramitación de la licencia de dichos jugadores”. Finalmente, se dice en el escrito que “Por todo ello, solicito al comisario técnico que habiendo por presentado este escrito, proceda a su admisión, y conforme a lo alegado, realice la investigación que proceda en los términos interesados”.*

*Por tanto, no existiendo petición alguna en relación con las consecuencias que los hechos denunciados pudieran tener en la competición, ni solicitándose medida alguna sobre la misma,*

*entiende este Tribunal que no son de aplicación los artículos en los que han basado sus resoluciones los órganos federativos. La denuncia se presentó, efectivamente, una vez finalizada la competición, pero su contenido y posibles efectos se referían a cuestiones diferentes a la competición misma. Por ello, no cabe la inadmisión de un escrito de denuncia por el supuesto incumplimiento de un plazo que no afecta a los hechos y pretensión de la misma.*

*El Presidente del Club XXX presentó la denuncia ante el comisario técnico de la Competición y a él se dirigió en su petición, lo que sin duda fue un error en la presentación de la denuncia. Pero también es cierto que el comisario la recogió, la trasladó e, incluso, se hizo cargo de un depósito de 100 euros, que no debería haberse exigido. Por ello, entiende este Tribunal que procede retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la denuncia para que ésta sea examinada por el órgano competente.”*

El recurrente insiste, ahora, en otra interpretación diferente y, para ello, utiliza argumentos que nada tienen que ver con un recurso extraordinario de revisión, salvo en el fundamento X, donde dice “la resolución se ha dictado incurriendo en error de hecho que resulta de los propios documentos del expediente y del documento (correo electrónico) aportado en base al artículo 125.1 a/ y b/ de la Ley 39/2015.

**CUARTO.** En cuanto al apartado a/ de dicho artículo 125 1/, el recurrente simplemente afirma que la resolución se ha dictado incurriendo “en error de hecho”, pero no dice ni cuál es el error, ni a qué hecho puede referirse. En realidad, el error que parece atribuir al TAD es la interpretación que el órgano administrativo hace sobre el escrito de denuncia que había presentado D. XXX. El ahora recurrente en revisión mantiene que aquel escrito fue una protesta fuera de plazo y el TAD resolvió que se había presentado una denuncia sobre unas presuntas licencias irregulares, que como tal no estaba sujeta a plazo y que, por tanto, no podía ser inadmitida por dicho motivo. De ahí que, se resolviera la retroacción de actuaciones al examen de la denuncia. Y esto no es un error de hecho, sino la interpretación del órgano administrativo en el ejercicio de su función. En conclusión, la resolución del TAD, tal y como expresaba el pie de recurso de la resolución recurrida, es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

Por lo que se refiere al apartado b/ dice que aporta, ahora, un documento que en su día no incorporó al expediente, según los propios términos de su escrito, “porque desde la RFEBS no se consideró necesario hacerlo, ya que se suponían suficientemente claras las pretensiones del recurrente en su escrito adjunto y en el informe del comisario técnico”.

Ante lo anterior cabe decir que si quien remitió el expediente, no lo remitió completo, sino que, como podría parecer de lo consta en este recurso, seleccionó los documentos sobre el asunto, atendiendo a sus propias valoraciones, no debió de hacerlo así. Y en todo caso, no puede ahora alegar un supuesto error del TAD, que examinó el expediente que se le remitió y resolvió en base al mismo.

Hay que recordar que lo que fundamenta un recurso de revisión es que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. Y, en realidad, en el presente caso no ha aparecido ningún documento. Simplemente, según sus propias explicaciones, el correo electrónico, que ahora envía, no se consideró oportuno entonces enviarlo. Pues bien, la interpretación que ha venido haciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo es que debe darse una imposibilidad real de que los documentos hallados o aportados hubiesen sido puestos a disposición del órgano decisor, pese a que su contenido hubiese resultado esencial para evidenciar el error sufrido al resolver.

Es también doctrina reiterada la que señala que el recurso de revisión, en documentos cuya existencia era desconocida o bien que, aun conocida, el recurrente no hubiera podido aportarlos (por causas no imputables a él) entonces al expediente, excluye aquellos otros supuestos en los que el



recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo dictar antes de dictarse el acto recurrido en revisión.

En último término, admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de este Tribunal– documentos que primero no se consideró oportuno aportar, aunque existiesen, supondría dejar en manos de los interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 125 de la Ley 39/2015, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión.

En conclusión, aunque formalmente se haga una referencia los apartados a/ y b/, en realidad, por lo expuesto, no se aporta fundamentación alguna que permitiera examinar alguno de estos supuestos.

A la vista de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR**, por falta de legitimación, el recurso extraordinario de revisión presentado por D. XXX , Secretario General de la RFEBS y D. XXX , Juez Único de la RFEBS

**INADMITIR**, por los motivos expresados en el cuerpo de esta resolución, el recurso extraordinario de revisión presentado por el recurso extraordinario de revisión presentado por D. XXX , Presidente de la RFEBS, contra la resolución correspondiente al expediente nº 285/2017 de este Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.